



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00270

Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

Recurridos: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CASAN con envío

Ponente: [REDACTED]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [REDACTED], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [REDACTED] y [REDACTED]; en fecha **5 de junio de 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)**, la cual tiene como abogado al Lcdo. [REDACTED], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes tienen como abogado al Lcdo.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00270

Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

Recurridos: [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CASAN con envío

Ponente: [REDACTED]

[REDACTED]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2017-01274, expedientes Nos. 549-2015-01802 y 549-2016-01740, de treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictada a beneficio de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. [REDACTED], abogado de las partes recurridas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00270

Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

Recurridos: [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CASAN con envío

Ponente: [REDACTED]

de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 91/2023, instrumentado el 3 de febrero de 2023, por [REDACTED], depositado el 16 de junio de 2023; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023; **e)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 578-023, instrumentado el 16 de marzo de 2023, por el ministerial [REDACTED], depositado el 3 de julio de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de celebración de audiencia y dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) La contestación que nos ocupa versa sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de agosto de 2015, falleció [REDACTED] por electrocución, a raíz de lo cual [REDACTED], cónyuge supérstite, [REDACTED] y [REDACTED], hijos, incoaron una demanda en reparación de daños y



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00270

Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

Recurridos: [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CASAN con envío

Ponente: [REDACTED]

perjuicios contra Edeeste, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-01274, de fecha 31 de agosto de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$4,000,000.00, divididos conforme consta en el dispositivo de la decisión; **b)** contra dicho fallo, la demandada interpuso un recurso de apelación, que fue decidido mediante la sentencia núm. 1500-2018-SSN-00339, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirmó la decisión apelada; **c)** a su vez, la demandada interpuso un recurso de casación, en virtud del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia civil núm. 3508/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, casó de con envío el fallo impugnado; **d)** la jurisdicción de envío emitió la sentencia objeto del este segundo recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emanada por el tribunal de primer grado.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00270

Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

Recurridos: [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CASAN con envío

Ponente: [REDACTED]

y que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

3) En un aspecto de su primer medio, así como el desarrollo del tercero, analizados de forma conjunta por su vinculación, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en falta de motivos y que no se pronunció sobre todas las conclusiones ni para rechazarlas violentando el derecho de defensa. Sostiene que la decisión no se basta a sí misma, además de que no se ha hecho una correcta aplicación de la ley ni ha hecho una justa valoración de los medios de pruebas aportados, debido a que —según alega— presumió la participación activa de la cosa inanimada.

4) En respuesta, la parte recurrida alega que la alzada observó en toda su extensión el principio de contradicción, fundó su decisión en los documentos y medios de pruebas aportados, piezas que no fueron controvertidas por la recurrente.

5) La sentencia impugnada está fundamentada en las motivaciones siguientes:

“24. Que mediante el acta de defunción No. 000572, folio No. 0172, libro no. 00003-D, del año 2015, de la Oficialía de la 13ava Circunscripción de Santo Domingo Este, se establece que el día 29/08/2015 falleció el señor [REDACTED] [REDACTED] por electrocución. 25. Que el acta de defunción depositada es creíble hasta inscripción en falsedad y que a la parte recurrente no ha depositado ningún documento que pueda contradecir la veracidad de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00270

Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

Recurridos: [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CASAN con envío

Ponente: [REDACTED]

dicho documento, esta alzada entiende que tal y como lo establece nuestra Suprema Corte de Justicia, que el acta de defunción es un medio de prueba válido para establecer la causa de muerte de una persona, por lo que es buena y válida en su contenido, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que del estudio exhaustivo tanto de las declaraciones del testigo [REDACTED], así como de las partes y de la propia acta de función esta Corte advierte que el accidente ocurrió por imprudencia y negligencia de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE).

6) Del fallo impugnado se advierte que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano. De acuerdo con este régimen de responsabilidad civil, ha sido reiteradamente juzgado por esta corte de casación que la víctima está liberada de probar la falta del guardián. Esta presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: (i) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada; y (ii) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador, presupuestos que debe demostrar la parte demandante mediante la presentación de pruebas¹.

7) En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, este elemento de

¹ SCJ-SR-26-00059, de fecha 26 de febrero de 2026, boletín inédito.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00270

Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

Recurridos: [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CASAN con envío

Ponente: [REDACTED]

la responsabilidad civil no se presume² y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo. Por tanto, únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada —como fue establecido en el párrafo anterior— en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* retuvo que la demandada era responsable civilmente del hecho ocurrido, sobre la base de que esta era guardiana del tendido eléctrico ubicado en el lugar donde ocurrió el siniestro y que el daño, en este caso, el fallecimiento de [REDACTED] se produjo como consecuencia de su negligencia e imprudencia. Sin embargo, omitió ofrecer motivos pertinentes respecto a la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil invocada, esto es, la participación activa de la cosa inanimada como causa generadora del daño.

9) Aunado a ello, según se deriva de la decisión cuestionada que la apelante —actual recurrente—, solicitó que fueran acogidas las conclusiones de su acto de apelación, en las cuales sustentó que fuera revocada la sentencia de primer grado argumentando, entre otras cosas, que no se ha acreditado que el cable caído estuviera en mal estado u

² SCJ-PS-22-1525, 31 de mayo de 2022, BJ 1332.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00270

Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

Recurridos: [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CASAN con envío

Ponente: [REDACTED]

ocupara una posición anormal (participación activa de la cosa inanimada); y que el hecho ocurrió en el interior de la casa del fenecido, por lo que, conforme los artículos 425 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, este era el único responsable del uso, control y dirección como de la energía eléctrica como beneficiario del contador (guarda de la cosa inanimada).

10) En cuanto al vicio denunciado, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia³. En esas atenciones, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal⁴. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) Asimismo, cabe reiterar que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales,

³ SCJ 1º Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

⁴ SCJ-PS-24-0227, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00270

Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

Recurridos: [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CASAN con envío

Ponente: [REDACTED]

subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. De igual modo, deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes si estos son articulados de manera formal y precisa, sin que la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones pase por inadvertida. La falta de pronunciamiento al respecto equivale al vicio de omisión de estatuir⁵.

12) En el contexto expuesto, se advierte que el fallo impugnado adolece de una motivación insuficiente, debido que la *ratio decidendi* no contiene un análisis sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil imputada al demandado, esto es una evaluación precisa sobre la participación activa de la cosa inanimada, así como una respuesta a los medios de defensa invocados por la apelante, destinados a impugnar este aspecto y la guarda de la cosa inanimada; cuestiones que indiscutiblemente tienen influencia en la solución de la litis.

13) En consecuencia, la falta de motivación de la corte *a quo* respecto de los elementos de la responsabilidad civil retenida, así como la falta de respuesta de los argumentos defensivos de la demandada, se traducen en una incompleta exposición de los hechos

⁵ SCJ-SR-25-00041, de fecha 30 de mayo de 2025. BJ. 1374.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00270

Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

Recurridos: [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CASAN con envío

Ponente: [REDACTED]

y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados.

14) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00270

Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

Recurridos: [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CASAN con envío

Ponente: [REDACTED]

febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y artículo 1384 del Código Civil Dominicano.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones y con la limitación indicada.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00270

Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

Recurridos: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Decisión: CASAN con envío

Ponente: [REDACTED]

Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.